



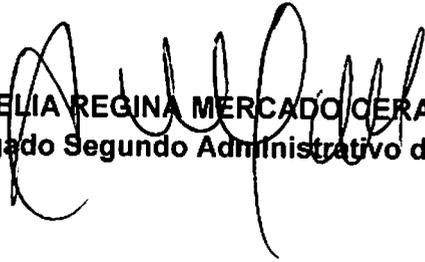
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

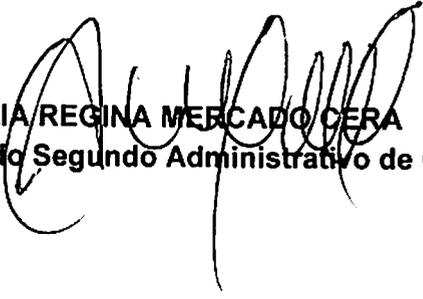
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00145-00
Demandante/Accionante	MURIEL EUGENIA PEREZ DIAZGRANADO
Demandado/Accionado	COLPENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTICINCO (25) DE FEBRERO 2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718'

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **MURIEL EUGENIA PEREZ DIAZGRANADOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333300220180014500

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por **MURIEL EUGENIA PEREZ DIAZGRANADOS**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **Es cierto**, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo, respecto a los siguientes actos administrativos reseñados¹. Sin embargo, frente al acto ficto reseñado, este no me consta, por ser circunstancias ajenas a la entidad defendida, de allí que nos atendremos a lo demostrado en el presente proceso
- 2 **No me consta**, por ser circunstancias ajenas a la entidad defendida, de allí que nos atendremos a lo demostrado en el presente proceso
- 3 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 4 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 5 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 6 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 7 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 8 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 9 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 10 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto

¹ Resolución 0972 de 27 de abril de 2009, Resolución 25871 de 19 de diciembre de 2008, Resolución 17364 de 27 de agosto 2008, Resolución 11770 de 11 de junio de 2009, Resolución GNR 146211 de 29 de abril de 2014, Resolución VPB 28902 de 30 de marzo de 2015, Resolución GNR 392124 de 28 de diciembre de 2016, los cuales pueden ser examinados en 2016_9698295 EXP ADTIVO 1.pdf, 2014_4685858 GNR 146211-14.pdf, 2015_3334632 VPB 28902-15.pdf y 2017_426948 NOTIFICACION GNR 392124-16.pdf obrantes en el expediente administrativo.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

2
140



- 11 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 12 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 13 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 14 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 15 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 16 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 17 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 18 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 19 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 20 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 21 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto
- 22 Dado que lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, me abstendré de pronunciarme al respecto

A LAS PRETENSIONES

- 1 En relación con las viñetas referidas a la nulidad de los actos administrativos, me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo a que, partiendo de los pronunciamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el ingreso base de liquidación será el señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la pretensión, relativa a los factores salariales a considerar al momento del reconocimiento de la pensión, así como al ingreso base de liquidación, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

Dicho precedente fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017 y acogido por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, en Sala Plena de

² Primera viñeta posterior al título "A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ANULADOS, SE PRETENDE"

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

3
141

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

lo Contencioso Administrativo, C. P. César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

3³ Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, al ser accesoria a la misma.

4⁴ Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente:

"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"⁵

5⁶ Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anteriores, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

"ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago." (Negritas fuera de texto)

6⁷ Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

7⁸ Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores.

8⁹ Niéguese, por una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores.

³ Segunda viñeta posterior al título "A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ANULADOS, SE PRETENDE"

⁴ Tercera viñeta posterior al título "A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ANULADOS, SE PRETENDE"

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁶ Cuarta viñeta posterior al título "A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ANULADOS, SE PRETENDE"

⁷ Quinta viñeta posterior al título "A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ANULADOS, SE PRETENDE"

⁸ Sexta viñeta posterior al título "A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ANULADOS, SE PRETENDE"

⁹ Séptima viñeta posterior al título "A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ANULADOS, SE PRETENDE"

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

4
142



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la Individualización precisa del acto que se demanda, la Identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez conforme al artículo 6 del Decreto 546 de 1971, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, aplicando el IBL del 75%. Frente a estos planteamientos, es de señalar lo siguiente:

a) Requisitos señalados por la Ley 100 de 1993

Estos se encuentran contemplados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en relación con la edad (que fue modificada por disposición del artículo 36 de esta normatividad) y semanas cotizadas. En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, se encuentra en el artículo 21 de la misma normatividad:

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
Haber cumplido 55 años de edad, si es mujer, o 60 años de edad, si se es hombre. Dicha edad aumentó en el año 2014,	Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. Dicha cantidad aumentará progresivamente, conforme	El monto de la pensión, se determinaba, antes de la modificación de la ley 797 de 2003, conforme a la cantidad de semanas cotizadas y del porcentaje aplicado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 así:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

S 143

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

<p>conforme al parágrafo 4 de quedando en 57 años de edad, en el caso de ser mujer, o 62 años de edad, en el evento de ser hombre.</p>	<p>al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señaló un incremento en las semanas de 50, desde el día 1 de enero de 2005, y a partir del 1 de enero de 2006, se incrementó en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1.300 semanas</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Semanas</th> <th style="text-align: left;">Tasa de reemplazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1000</td> <td>65%</td> </tr> <tr> <td>1050-1200¹⁰</td> <td>67%- 73%</td> </tr> <tr> <td>1250-1400¹¹</td> <td>76%- 85%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Posteriormente, con la reforma reseñada, el monto mínimo de la pensión se calcula, conforme al 65% del ingreso base de liquidación del afiliado, obteniendo dicho porcentaje de la siguiente fórmula:</p> <p style="text-align: center;"><i>Porcentaje del IBL = 65,50 - 0,50 * S¹².</i></p> <p>A partir del 2004, el monto mensual será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55% del IBL, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la forma señalada.</p> <p>A partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, valor que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.</p>	Semanas	Tasa de reemplazo	1000	65%	1050-1200 ¹⁰	67%- 73%	1250-1400 ¹¹	76%- 85%
Semanas	Tasa de reemplazo									
1000	65%									
1050-1200 ¹⁰	67%- 73%									
1250-1400 ¹¹	76%- 85%									

b) Régimen de transición: Requisitos

En relación con lo anterior, este se encuentra contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1 de abril de 1994. Dicha disposición normativa es citada a continuación:

"ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según

¹⁰ Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del Ingreso base de liquidación

¹¹ Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

¹² N° de salarios mínimos legales mensuales vigentes

744
6

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."

En este orden de ideas, el artículo exige haber acreditado alguno de los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la edad de treinta y cinco (35) o más años de edad, si se es mujer, o cuarenta (40) años o más de edad, si se es hombre o,
- Haber acreditado quince (15) años de servicios cotizados

Sin embargo, el anterior régimen de transición finalizó con el acto legislativo 001 de 2005, que estableció un límite temporal para su aplicación, en el párrafo transitorio 4º, que señala lo siguiente:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

'Párrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"**.

'Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen'."
(Negrillas fuera de texto)

En suma, el afiliado podrá acceder al régimen de transición, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando ello se cause antes del 31 de julio de 2010, a excepciones de los trabajadores que hubieren cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a los cuales se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014.

c) Regímenes anteriores a la ley 100 de 1993

Así pues, al cumplir los anteriores requisitos, el afiliado puede acceder a alguno de los regímenes establecidos con antelación a la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cumpla con la normatividad que cada régimen exige. En este entendido, en el caso concreto, es posible analizar el cumplimiento de los requisitos en los regímenes a señalar a continuación:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

a. Decreto 546 de 1971

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
Hombres, 55 años; Mujeres, 50 años	20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.	Si bien la normatividad establece como tasa de reemplazo el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, en relación con el IBL, la Corte Constitucional ha establecido que debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por no ser el Ingreso Base de Liquidación parte del régimen de transición.

d) Ingreso base de liquidación en materia de régimen de transición

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Añádase a lo anterior que mediante sentencia SU-395 de 2017, nuevamente la Corporación reitera dicha posición, argumentando lo siguiente, luego de un recuento jurisprudencia en la materia:

"8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación¹³. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho¹⁴ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

¹³ Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

¹⁴ En la Sentencia C-258 de 2013 se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

146
8

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación¹⁵.

8.15. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, como fue planteado en la Sentencia SU-427 de 2016¹⁶, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario¹⁷, lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, **representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).**"

8.16. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales "se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...)." ¹⁸

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna". Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 **constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: "es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio".**

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. **Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.**" (Negrillas fuera de texto)

¹⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

¹⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

¹⁸ Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), "si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Dicha tesis fue igualmente acogida en sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, que señala lo siguiente:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma."

(...)

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985"¹⁹.

e) Taxatividad de los factores salariales:

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo de Estado, en materia de factores salariales, considera que estos solo deben estar enmarcados en aquellos utilizados para construir la pensión del afiliado, conforme se cita a continuación:

"En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes, pero solo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ellos implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

(...)

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que delicadamente estableció el legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse" (...)²⁰

En este orden de ideas, los factores salariales son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que señala lo siguiente:

¹⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. C. P. César Palomino Cortés.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01 [0640-08]

148
10

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

Conforme a lo expuesto se observa en el caso concreto lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último año, conforme a la jurisprudencia vigente. Asimismo, es de señalar que, tal como lo asume el demandante, la fecha de estatus pensional de la demandante es posterior a los diez (10) años establecidos en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de allí que la entidad liquidó correctamente el ingreso base de liquidación de la demandante.
- b) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

En este orden de ideas, no se pueden incluir factores por fuera de los aquí señalados, por lo que no existe razón para reliquidar la pensión objeto del presente proceso.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen del Decreto 546 de 1971, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY:

Lo anterior en razón de lo siguiente, y teniendo en cuenta las directrices de la Ley 1437 de 2011:

1. Mediante Resolución GNR 392124 de 28 de diciembre de 2016 se resolvió reliquidar el pago de una pensión de vejez, conforme al artículo 6 del Decreto 546 de 1971.
2. Dicho acto administrativo fue notificado en fecha 16 de enero de 2017²¹ a la demandante, conforme acta de notificación aportada tanto con la demanda, como con el expediente administrativo.
3. Conforme a lo anterior, el demandante tenía un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, es decir, hasta el día 30 de enero de 2018.

²¹ Cfr. 2017_426948 NOTIFICACION GNR 392124-16.pdf obrante en el expediente administrativo

10 149

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



4. No obstante, el recurso solo fue recibido por la entidad en fecha 15 de febrero de 2018²², luego de que lo interpusiera erróneamente ante la UGPP, y esta última entidad lo remitiera por competencia.
5. En este orden de ideas, dado que recae la responsabilidad sobre el afiliado el dirigir el recurso ante la entidad que profirió el acto administrativo, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011²³, no le es plausible a la entidad considerar dentro del término el recurso interpuesto.
6. Asimismo, dada la obligatoriedad del recurso de apelación, conforme al artículo antes citado, no le es plausible acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y, en consecuencia, debe declararse probada la excepción previa.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en que no existe obligación de mi defendida, para el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, por lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último, conforme a la jurisprudencia vigente.
- b) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

En este orden de ideas, no se pueden incluir factores por fuera de los aquí señalados, por lo que no existe razón para reliquidar la pensión objeto del presente proceso.

²² Cfr. 2017_1666166 RECIBIDO COMUNICACION UGPP.pdf y 2017_1666166 TRASLADO POR NO COMPETENCIA UGPP.pdf obrantes en el expediente administrativo

²³ **"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen del Decreto 546 de 1971, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.²⁵

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta el término señalado en el Código Sustantivo y Código Procesal del Trabajo²⁶, toda vez que:

- a) La demandante fue pensionada mediante Resolución 011770 de 27 de abril de 2009.
- b) Frente a dicho acto administrativo, interpuso solicitud de reliquidación en fecha 19 de marzo de 2013, trámite administrativo que se encontró ejecutoriado luego de la expedición de la Resolución VPB 28902 de 30 de marzo de 2015, notificada en fecha 15 de abril de 2015.
- c) Solamente hasta el día 4 de julio de 2018 se interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de allí que hayan transcurrido más de 3 años señalados por el Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

²⁵ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

²⁶ Artículos 488 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:

1. 2013_1918558 AUTORIZACION.pdf
2. 2013_1918558 CEDULA APODERADO.pdf
3. 2013_1918558 CÉDULA.pdf
4. 2013_1918558 FORMATO INFORMACION EPS.pdf
5. 2013_1918558 FSP.pdf
6. 2013_1918558 PODER LIQUIDACION PENSIONAL.pdf
7. 2013_1918558 REGISTRO CIVIL.pdf
8. 2013_1918558 RESPUESTA SOLICITUD.pdf
9. 2013_1918558 TARJETA PROFESIONAL APODERADO.pdf
10. 2013_2392983 AUTORIZACION.pdf
11. 2013_2392983 CÉDULA APODERADO.pdf
12. 2013_2392983 CÉDULA.pdf
13. 2013_2392983 FORMATO INFORMACION EPS.pdf
14. 2013_2392983 FSP.pdf
15. 2013_2392983 PODER.pdf
16. 2013_2392983 RECIBIDO SOLICITUD.pdf
17. 2013_2392983 REGISTRO CIVIL.pdf
18. 2013_2392983 TARJETA PROFESIONAL APODERADO.pdf
19. 2014_3324443 CONSTANCIA DE EJECUTORIA.pdf
20. 2014_4313265 CÉDULA.pdf
21. 2014_4313265 NOTIFICACION GNR 146211 DE 2014.pdf
22. 2014_4313265 NOTIFICACION GNR 146211-14.pdf
23. 2014_4685858 CÉDULA APODERADO.pdf
24. 2014_4685858 CÉDULA.pdf
25. 2014_4685858 CITACION NOTIFICACION.pdf
26. 2014_4685858 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf
27. 2014_4685858 FSP.pdf
28. 2014_4685858 GNR 146211 DE 2014.pdf
29. 2014_4685858 PODER.pdf
30. 2014_4685858 RECIBIDO RECURSO.pdf
31. 2014_4685858 RECURSO DE APELACION.pdf
32. 2014_4685858 TARJETA PROFESIONAL APODERADO.pdf
33. 2014_10399368 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf
34. 2015_3334632 CÉDULA.pdf
35. 2015_3334632 NOTIFICACION VPB 28902-15.pdf
36. 2015_3334632 VPB 28902-15.pdf
37. 2016_8045100 CÉDULA APODERADO.pdf
38. 2016_8045100 CÉDULA.pdf
39. 2016_8045100 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf
40. 2016_8045100 FSP.pdf
41. 2016_8045100 PODER.pdf
42. 2016_8045100 RECIBIDO RECURSO.pdf
43. 2016_8045100 SOLICITUD DE RELIQUIDACION.pdf
44. 2016_9698295 EXP ADTIVO 1.pdf
45. 2016_9698295 EXP ADTIVO 2.pdf
46. 2016_9698295 EXP ADTIVO 3.pdf
47. 2016_9698295 EXP ADTIVO 4.pdf
48. 2016_9698295 EXP ADTIVO 5.pdf

14/52

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



49. 2016_9698295 EXP ADTIVO 6.pdf
 50. 2016_9698295 EXP ADTIVO 7.pdf
 51. 2016_11231681 HISTORIA LABORAL 23-12-16.pdf
 52. 2017_426948 NOTIFICACION GNR 392124-16.pdf
 53. 2017_1666166 APELACION GNR 392124-16 (UGPP).pdf
 54. 2017_1666166 RECIBIDO COMUNICACION UGPP.pdf
 55. 2017_1666166 TRASLADO POR NO COMPETENCIA UGPP.pdf
 56. 2017_11254839 CÉDULA.pdf
 57. 2017_11254839 RECIBIDO SOLICITUD.pdf
 58. 2017_11254839 REQUERIMIENTO SOLICITUD.pdf
 59. 2018_11636574 DEMANDA.pdf
 60. 2018_11636574 PODER.pdf
 61. 2018_11740601 NOTIFICACION DEMANDA.pdf
 62. 2018_12331269 FICHA TÉCNICA DE CONCILIACION.pdf
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 8 folios útiles y escritos
 3. Recibido de Oficio 1800 de 2 de febrero de 2017, proferido por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), radicado 201718000306061, allegado a COLPENSIONES en fecha 15 de febrero de 2017, bajo el radicado 2017_1666156, en dos folios útiles y escritos.
 4. Oficio generado por la Administradora Colombiana de Pensiones, producto de la remisión realizada por la UGPP, de fecha 15 de febrero de 2017, radicado bajo el número BZ2017_1666166-0458224, en un folio útil y escrito
 5. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 7 de noviembre de 2018, en un folio útil y escrito

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906